--- Trelew, 25 de Agosto de 2022. ----------

--- **Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “P. R. S.R.L. s/ Quiebra (Expte. 189 – Año 2022)” venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Ciudad de Rawson a fin de resolver los recursos de apelación por honorarios interpuestos y fundados por el Dr. R. T. G. L. fs. 1462 (ID 600834), y el Sr. C. V. P. a fs. 1463 (ID 600837), ambos contra la Sentencia Definitiva N° 35/2022 de fecha 11/03/2022, y concedidos mediante providencia del 16 de Marzo de 2022 obrante a fs. 1464. ----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- Que mediante la Sentencia recurrida la jueza de primera instancia dispuso decretar la conclusión de la quiebra bajo modalidad mixta (avenimiento y carta de pago) en los términos de los art. 227 y 229 de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ). Asimismo, dispuso determinar como base de aplicación de los porcentajes a regular el activo integrante de la quiebra, calculado por el síndico en el informe general de fs. 1168/1174, y conforme los parámetros explicitados en el considerando respectivo, la suma de $ 11.472.849 (art. 267, párr. 2 LCQ). También fijó como alícuota en los términos del artículo 267 LCQ un 12% que aplicado al activo integrante de la quiebra arroja el importe de $ 1.376.741,88 y distribuir dicha alícuota entre el síndico y los abogados intervinientes del modo indicando en el considerando respectivo, determinándose los estipendios del siguiente modo: 1) para el síndico cr. R. G. T. la suma de $ 1.101.393,50; 2) para el Dr. M. A. L. la suma de $ 247.813,53 y3) para el Dr. R. T. G. L. la suma de $ 27.534,83.----------

--- Para ello, estableció que se encuentran cumplidos los extremos requeridos para proceder a la conclusión de la quiebra por acuerdo mixto, considerando que de la nómina de acreedores todos prestaron su conformidad, a excepción de la Provincia del Chubut. En este sentido, señaló que esta última emitió una carta de pago en los términos del art. 229 LCQ y que fue ratificada por el entonces Fiscal de Estado, cumpliendo los extremos exigidos por la legislación.----------

--- Seguidamente, para regular los honorarios de los profesionales intervinientes, consideró que el caso es un supuesto de una conclusión por acuerdo mixto (avenimiento y carta de pago) y que la base sobre la cual se regularán los honorarios correspondientes a funcionarios y letrados intervinientes será el “valor prudencial del activo no realizado”, esto es, el activo de la quiebra, que se conforma por un bien inmueble, conforme surge del informe general de fs. 1168/1174.----------

--- Indicó que el total del activo asciende a la suma de $ 4.000.000 equivalentes a U$S 103.359), conforme cotización de la moneda extranjera al día 17/01/2019 y que el mercado inmobiliario usualmente utiliza el dólar como parámetro para establecer los valores de los inmuebles, tanto para las operaciones de compra como de venta a los fines de evitar la depreciación de su valor. ----------

--- De tal modo, tomó el valor del activo expresado en el informe general en la suma de U$S 103.359 y aplicó a dicho importe el promedio entre la cotización del dólar compra venta que informa el Banco de la Nación Argentina en su página web. ----------

--- En base a lo expresado, fijó el valor del activo al día de la firma de la sentencia en la

suma de $ 11.472.849 y estableció la base regulatoria de los honorarios profesionales del concurso en el 12% de dicho importe, el cual asciende a $ 1.376.741,88.----------

--- Luego procedió a regular los honorarios del síndico interviniente en un 80% ($ 1.101.393,50), al Dr. M. A L. en un 18% ($ 247.813,53) y al Dr. R. T. G. L. en un 2% ($ 27.534.83), en su carácter de letrados intervinientes en el presente proceso, teniendo en cuenta la calidad y eficacia de los escritos presentados, como así también las tareas efectivamente cumplidas y el resultado obtenido.----------

--- II.- El Dr. R. T. G. L. apela, por bajos, los honorarios regulados a su favor en la sentencia recurrida. En este sentido, expresa que resulta un error haber regulado al síndico un 80% de la base regulatoria, un 18% al Dr. L. y solamente 2% a dicho profesional.----------

--- Aduce que si bien tuvo una participación en la etapa final del proceso, fue su actuación la que “destrabó” la causa y la que determinó, en definitiva, la conclusión de la quiebra, pues hasta ese entonces el trámite estaba paralizado y el síndico nada hizo para enmendar la situación. Por ello, manifiesta que se debió analizar con mayor detenimiento la naturaleza, alcance, calidad o resultado de su labor profesional a los efectos de establecer los porcentajes respectivos.----------

--- Por su parte, el Sr. C. V. P. en su carácter de socio gerente de la firma P. R. SRL apela por altos los honorarios regulados al síndico y los profesionales intervinientes, así como también el monto utilizado como base de aplicación.----------

--- Al respecto, sostiene que si bien fue correcto lo dispuesto por la jueza de primera instancia en cuanto a la aplicación de las pautas establecidas por el art. 267 LCQ, en función de lo previsto por el art. 268 LCQ y que la base para determinar los honorarios correspondientes a los funcionarios y letrados intervinientes ha de ser el “valor prudencial del activo no realizado”, fue incorrecto el monto base tomado a tal efecto. ----------

--- Considera que la cuantía del activo falencial ascendió a la suma de $ 4.000.000 según el informe general de fs. 1168/1174, y por ello, es dicha suma la que debió tomarse como base para la regulación de los honorarios de los funcionarios y letrados intervinientes.---

--- Razona que fue incorrecto tomar como referencia la cantidad de dólares que dicha suma representaba al momento de practicarse el informe general y valuar en pesos al día de la regulación esa suma para determinar, en definitiva, el monto del proceso o activo realizado. Sostiene que si los honorarios se regulan en pesos, la base de cálculo también debe establecerse en esa moneda.----------

--- Seguidamente expresa que si bien es cierto que el informe general se efectuó hace tiempo, la demora de ninguna manera fue imputable, ni puede perjudicar a su parte, ya que fue el síndico y el juzgado quienes no impulsaron el procedimiento. ----------

--- También señala que la regulación efectuada teniendo en cuenta el valor en dólares del inmueble convertido a pesos al día de la fecha de la sentencia vulnera las disposiciones de orden público que prohíben la indexación de los créditos.----------

--- Finalmente, cuestiona la aplicación del porcentaje máximo de la base regulatoria (12%), considerando que por las características del caso y las verdaderas tareas cumplidas en cada etapa por el síndico y letrados intervinientes, ese porcentaje resulta

elevado y debe ser reducido a su mínimo legal.----------
--- III) Por estrictas razones metodológicas, se tratará en primer término el agravio del Sr. P. referente al monto de la base regulatoria tomada por la Jueza de primera instancia para el cálculo de honorarios de los funcionarios intervinientes.----------
--- En este sentido, el recurrente cuestiona que se haya fijado el valor del activo tomando como base la suma de U$S 103.359, convertidos según el promedio de la cotización del dólar Banco Nación Argentina, sosteniendo que se debió computar la suma de $ 4.000.000, dado que si los honorarios se regulan en pesos la base de cálculo también debe efectuarse en esa moneda. ----------
--- Esta porción del agravio no cumple con la suficiencia técnica que prevé el art. 268 CPCC, por lo que corresponde declararla desierta. En efecto, para que un recurso cumpla con los recaudos técnicos y legales mínimos, es necesario que el apelante aporte las razones por las cuales considera que la resolución es equivocada o injusta. Ello así porque, más allá de la estructura lógica de cualquier razonamiento, el artículo 268 del CPPC establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si el recurso no alcanza estas exigencias se lo debe declarar desierto, conforme lo establece el art. 269 CPCC.----------
--- En ese orden de ideas, es del caso señalar que la crítica razonada no debe confundirse con la discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).
--- De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de lo contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------
--- Siguiendo el razonamiento expuesto, aparece marcada la insuficiencia técnica de la pieza recursiva (conf. arts. 268 y 269 del rito); ello así porque el recurrente no rebate, ni formula ninguna crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos por la magistrada de primera instancia para determinar la base regulatoria en dólares estadounidenses.----------
--- En efecto, se advierte que en el informe general de fs. 1168/117 el activo se estableció en $ 4.000.000 equivalentes a U$S 103.359. Luego la magistrada tomó el importe expresado en dólares estadounidenses para determinar el valor prudencial del activo, atendiendo a que es usual su utilización en las operaciones inmobiliarias para evitar la depreciación de los inmuebles. De tal manera, arribó a la suma de $ 11.472.849 convertido los dólares expresados según promedio de la cotización del dólar Banco Nación Argentina. Este razonamiento central para fijar el activo no fue materia de agravio alguno por parte de la recurrente, limitándose a sostener que si los honorarios se regulan en pesos, la base también debe ser determinada en esa moneda. Tal

falencia, y conforme lo apuntado, obsta el tratamiento de dicha queja por deficiencia técnica (art. 268 CPCC), correspondiendo que se declare su deserción. ----------

--- Cuando la ley habla de “activo prudencialmente estimado”, está confiriendo al Tribunal facultades suficientes para determinarlo prudencialmente, de conformidad a las pautas que proporcione el expediente, a saber: a) la denuncia hecha por el propio concursado al hacer su presentación; b) el informe general presentado por el síndico (art. 39); c) las alteraciones de los valores que podrían haberse producido entre esas presentaciones y el tiempo en que deba hacer la regulación, para lo cual no necesariamente debe ajustarse a índices matemáticos, sino que más bien debe atenerse al valor real de los bienes (Rivera-Roitman-Vítolo, Ley de Concursos y Quiebras, cuarta edición actualizada. Tomo IV. p. 660, en comentario al art. 266). En el mismo sentido, Grispo sostiene que la Ley deja librada a la estimación del juez la determinación del monto del activo —a fin de regular los honorarios— debido a la dificultad de contar con un importe real y actual, pues si se dispusiera de dicho dato, no cabría estimación judicial, sino que debe aceptarse tal valor (Grispo, Jorge Daniel; Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras; T° VI, Ad Hoc, p. 433 y sgtes; Gotlieb, verónica y Tellechea, Delinda Solange, “Algunas cuestiones sobre regulación de honorarios del Síndico Concursal”, en Derecho Concursal, (dir. Rouillon, Adolfo); LA LEY, Bs. As., 2004, p. 282). De tal modo, y atento que la recurrente tampoco cuestionó esta facultad propia del juez al momento de estimar el activo, es que, como se señaló, se impone la deserción de esta porción del agravio.

--- Ahora bien, también cuestiona el recurrente el porcentaje que fijó la magistrada de primera instancia sobre la base regulatoria para calcular los honorarios de los funcionarios y profesionales intervinientes (12%), señalando que dicho porcentual resulta elevado, acorde a las características del caso y las verdaderas tareas cumplidas en cada etapa por el sindico y letrados intervinientes.----------

--- Al respecto, sabido es que la ley 24.522 inviste al juez de la facultad discrecional de calcular el conjunto de la retribución profesional en un porcentaje, que parte de un mínimo del 4% y llega a un máximo del 12%, sobre la base regulatoria predeterminada. Además, le impone al magistrado que ese total de honorarios no sea inferior a la suma equivalente a tres sueldos del secretario de primera instancia de su jurisdicción (art. 267, párr.. 1). El uso de esa atribución para fijar una alícuota más alta o más baja “depende de distintas circunstancias del caso que debe apreciar el a quo: monto del activo realizado (a mayor monto es usual que el porcentaje sea menor), cantidad de funcionarios y profesionales entre los cuales distribuir el importe total, extensión del trabajo realizado, eficacia de las tareas cumplidas, etc. (conf. Guillermo Mario Pesaresi. Julio Federico Passaron. Honorarios en concursos y quiebras. Edit. Astrea. 2002. Pág. 348).----------

--- Asimismo, cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (con esta Sala, SIC

N° 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 193).----------

--- Apreciados los parámetros citados, y considerando la base económica computada para el cálculo, así como también la naturaleza, importancia y extensión de las funciones efectivamente cumplidas por los funcionarios y profesionales intervinientes, se estima que la alícuota fijada en la sentencia de primera instancia es correcta y se ajusta a las constancias que surge de la causa.----------

--- Finalmente, cabe considerar la apelación del Dr. R. T. G. L. por considerar bajos los honorarios regulados a su favor en la sentencia recurrida. En este sentido, expresa que el error que justifica el recurso es haber regulado los honorarios del síndico interviniente en un 80% de la base regulatoria, en un 18% los del Dr. L. y solo un 2% a su persona.--

--- Frente a dichas consideraciones, esta Alzada se ha expedido con anterioridad expresando que en la quiebra liquidada, usualmente, corresponde regular los honorarios de la sindicatura en un porcentaje significativamente mayor que los emolumentos correspondientes a los letrados peticionarios de la falencia […]. La solución expuesta se fundamenta en el mayor trabajo que supone el desempeño de la función sindical. El rango habitual de retribución de honorarios al síndico en la quiebra liquidada oscila entre un 70 % y un 80 % del monto global retributivo (esta Sala, SIC 109/99 y SIC 125/2001). Por lo expresado, no se advierte que el porcentual asignado al Sindico resulte incorrecto, en tanto se ajusta a las pautas interpretativas que sostiene esta Sala. ----------

--- Finalmente, y en cuanto a los honorarios regulados a los letrados intervinientes, sabido es que los montos a regular en concepto de honorarios de los abogados, deben guardar una adecuada relación con la labor llevada a cabo, en resguardo de la dignidad profesional y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional y el art. 20 de la Constitución Provincial. Corresponde fijar, entonces, dichos honorarios con un criterio de equidad (en su significación de justicia del caso particular), y no por la simple aplicación matemática de los porcentajes y/o doctrina que hubiere sido fijada al respecto en supuestos análogos (conf. LL, 1997 - B - 39 - DJ, 1997 - 1 – 721).-

--- En el caso, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de las labores cumplidas, y fundamentalmente la actividad desarrollada por el Dr. G. L. en la conclusión de la presente quiebra, se estima prudente readecuar y modificar los honorarios de los letrados intervinientes. De tal manera, se regularán al Dr. M. L. un 16% y para el Dr. G. L. en un 4%, ambos porcentajes aplicables sobre la base fijada en la sentencia de primera instancia ($ 1.376.741,88).----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva Nro. 35/2022 a fin de modificar los honorarios regulados a los letrados intervinientes, fijándose para el Dr. M. L. la suma de $ 220.278,70 y para el Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 55.069,67, con más el IVA en caso de corresponder, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.------

--- II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----

TENEGRO
REFUERZO

--- III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 027 DE 2022. – SIE .- CONSTE.-**

PRISCILA MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO